

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00187-00.

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Empieza por aducir la recurrente que la factura base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en el artículo 442 del C. G. del P., en la Ley 1231 de 2008 y las normas modificatorias de ésta para ser tenido como título ejecutivo, en razón a no haber sido aceptada por la entidad a quien se le ha prestado el servicio, puesto que la misma fue devuelta conforme lo dispone el Código de Comercio.

Arguyó que en diferentes oportunidades ya había sido objeto de devolución al demandante varias facturas con el mismo concepto de la factura No. 505 base de ejecución, toda vez que los servicios allí cobrados no han sido prestados. Además que el actor está desconociendo la relación jurídica subyacente, estos es, contrato de arrendamiento de local comercial, que a la fecha no se encuentra resuelta.

Del anterior "*recurso de reposición*", se le corrió traslado al actor, quien adujo que el cartular base de la obligación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 619 y 625 del Código de Comercio para ser considerado como título valor. Así mismo, cuenta con los requisitos esenciales de la factura consagrados en el art. 772 y 773 de la citada norma.

En lo referente a adujo que la factura No. 505 fue aceptada por el Banco Popular S.A, el título cumple con los requisitos exigidos por el art. 442 del C. G. del P. toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, aunado a ello, la ley faculta al acreedor a ejercer la acción cambiaria directa en contra del obligado cambiario.

Leídos y analizados los argumentos elevados por los intervinientes, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Igualmente, la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que una demanda será admitida cuando no haya duda acerca de las declaraciones que

se solicitan o la condena que se pide en contra de la pasiva o el efecto constitutivo del derecho que se persigue si se trata de un proceso de conocimiento, o que se allegue con la demanda un título ejecutivo que reúna todos los requisitos previstos en el artículo 442 del C. G. del P. en caso de que se trate de un proceso ejecutivo; de donde resulta que aun cuando existen circunstancias que no resulten evidentes al momento de presentar la demanda, dichos aspectos solo se habrán de analizar a través de la sentencia; sin embargo, la causa o el motivo que llevó al actor a instaurar la demanda puede verse reflejada en los hechos.

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., **«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»**. (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

Seguidamente, el art. 430 ibidem, estableció que **«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»**. (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Descendiendo al caso Sub-examine se plantea como problema jurídico que el documento base de la ejecución no es exigible por falta de los requisitos formales y la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes.

Al respecto habremos de decir que esta falladora al entrar a analizar la viabilidad de la orden de pago, además de estudiar los requisitos generales de la demanda, debe analizar que el título base de recaudo satisfaga de entrada lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P. esto con fundamento en la documentación allegada puesto no puede suponer que hay documentación adicional que pudo no haber sido aportada ya que no le es permitido entrar a analizar aspectos relativos a la obligación que son de resorte exclusivo de las excepciones de mérito que a bien tenga que proponer el demandado, toda vez que estas excepciones tienen como fin desvirtuar las pretensiones de la demanda, luego de agotar todo un debate probatorio.

En el sub-júdice, y en aras de no entrar en mayores consideraciones, nótese que el argumento de la carencia de exigibilidad del título valor base de la ejecución obedece a la falta de aceptación la factura No. 505, bajo el argumento los servicios allí cobrados no han sido prestados; y segundo, el desconociendo del demandante de la relación jurídica subyacente, estos es, contrato de arrendamiento de local comercial, que arguye la recurrente no estar resuelta; señalamientos de los cuales esta Agencia Judicial no hará pronunciamiento dado que debe probarse en el devenir del proceso, ya que el recurso de reposición sirve para atacar las formalidades del documento en que se soporta la acción ejecutiva, pero su sustancia debe ser debatida en las etapas correspondientes y con el material probatorio allegado en su oportunidad por las partes y que deba ser materia de debate.

En definitiva, la factura base de la acción cumple con las formalidades propias de los títulos valores conforme lo dispone la ley comercial y por ende, es un título ejecutivo y por ello no se revocará el auto de apremio proferido en este proceso.

Colofón de lo expuesto, resulta diáfano concluir que el auto objeto de censura se mantendrá incólume y, así mismo, se negará la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta por improcedente, dado que el auto cuestionado no es apelable a la luz de lo normado en el art. 438 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

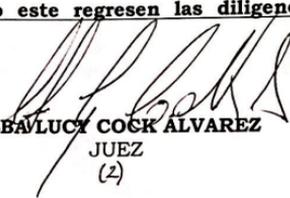
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada y calendada 31 de mayo de 2019, aclarada por auto de agosto 3 de 2019 y complementada mediante providencia proferida en febrero 20 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente.

TERCERO. Secretaría controle el término para que la parte demandada conteste la demanda, **vencido este regresen las diligencias de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE,


ALVALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00187-00.

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la apoderada de la parte pasiva en contra del auto de mayo 31 de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Empieza por aducir la recurrente que las medidas decretadas en el proceso son innecesarias, desproporcionadas e improcedentes, toda vez que el caso remoto de ser condenado su representado Banco Popular, entidad financiera reconocida, no se negará a realizar el pago de las obligaciones adquiridas ni mucho menos va a desplegar acciones para omitirlas. (fls. 14-17.2).

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo actor, quien en su debida oportunidad se pronunció, señaló que la deuda perseguida está de acuerdo a la literalidad del título valor aportado, así mismo arguye que el principio de FUMUS BONIS IURIS o apariencia del buen derecho no aplica para el caso objeto de estudio, puesto que el juez no tiene que valorar o apreciar si es procedente una cautela o no, simplemente debe dar aplicación a los dispuesto por el art. 599 de Código General del Proceso que dispone: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado"* (Sic).

Además, resaltó que la factura venta cumple con todos los requisitos que dispone el art. 774 del C de Co. y el art. 422 del C.G. del P., razón por la cual la medida cautelar decretada cumple con los preceptos legales del art. 599 Ibidem y se encuentra dentro del límites legal, esto es \$180.000.000. (fls.18-19.2)

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Igualmente, la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que una demanda será admitida cuando no haya duda acerca de las declaraciones que se solicitan o la condena que se pide en contra de la pasiva o el efecto constitutivo del derecho que se persigue si se trata de un proceso de conocimiento, o que se

allegue con la demanda un título ejecutivo que reúna todos los requisitos previstos en el artículo 442 del C. G. del P. en caso de que se trate de un proceso ejecutivo; de donde resulta que aun cuando existen circunstancias que no resulten evidentes al momento de presentar la demanda, dichos aspectos solo se habrán de analizar a través de la sentencia; sin embargo, la causa o el motivo que llevó al actor a instaurar la demanda puede verse reflejada en los hechos.

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., **«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...».** (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

Seguidamente, el art. 430 ibídem, estableció que **«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».** (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Para el caso *sub lite*, se plantea como problema que las medidas cautelares decretadas no son procedentes: primero, porque el título carece de los requisitos formales previstos en el artículo 442 del C. G. del P.; y segundo, porque exceden los límites legales del artículo 599 del C. G. del P.

En el sub-júdice, y en aras de no entrar en mayores consideraciones, nótese que el argumento de la carencia de exigibilidad del título valor base de la ejecución, fue objeto de estudio en el cuaderno principal, donde se determinó que la factura base de la acción cumple con las formalidades propias de los títulos valores conforme lo dispone la ley comercial y por ende, es un título ejecutivo.

Ahora bien en cuanto al argumento de que se excedió en el límite de la medida, dispone el inciso 10° del artículo 593 del C.G.P. **« El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo».**

Bajo la anterior norma, el Despacho ordenó el embargo de los bienes declarados por el demandante como de propiedad del demandado (embargo retención de dineros en entidades bancarias), limitándola a \$180.000.000,00 M/Cte, de acuerdo a disposición citada y teniendo en cuenta las sumas por las que se libró el mandamiento de pago.

Es de advertir que en el caso *sub examine* no se ha proferido sentencia que declare que el valor de las pretensiones del libelo no corresponde a la realidad y por ende, el límite de las medidas cautelares se encuentra ajustado a derecho, y acorde a la realidad procesal.

Colofón de lo expuesto, resulta diáfano concluir que el auto objeto de censura se mantendrá incólume y, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del Art. 321 de C.G. del P., en concordancia con lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3 del Art. 323 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

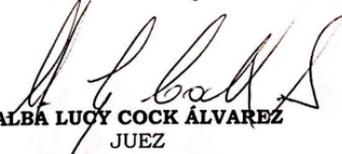
PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido en mayo 31 de 2019 (fl. 2).

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la digitalización de los autos de 31 de mayo de 2019, agosto 3 de 2019 y febrero 20 de 2020 del cuaderno principal y la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, incluyendo este proveído.

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, cancelado el arancel judicial dentro del término de ley, remítanse las piezas procesales anunciadas al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Se advierte que de no cancelarse el arancel judicial, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)